

El derecho procesal a la luz de la Constitución Española de 1978

Dr. Benito Reverón Palenzuela
Profesor Titular Área de Derecho Procesal

1. Consideraciones previas

En la Constitución española de 1978 (en adelante CE) se consagran una serie de valores en su art. 1º cuya trascendencia, en opinión de Peces-Barba¹, radica en que «este precepto rompe la tradicional dialéctica Derecho natural-Derecho positivo que parecía condenar a la cultura jurídica moderna a un callejón sin salida, a través de una correcta formulación de la relación Poder-Derecho y de una positivización de los contenidos éticos o de justicia que el Poder pretende realizar a través del Derecho y que son esos valores superiores». A partir de la consagración de estos valores puede afirmarse que el ordenamiento «descansa en y se construye sobre un orden de valores. (...) El ordenamiento así determinado es un ordenamiento con sentido y finalidad: la consecución de los valores y, en último término, los entre ellos conceptuados como superiores. Con ello quedan fijados

¹ G. PESES-BARBA, *Los valores superiores*, Madrid, 1984, pp. 12-13.

también los fines últimos mismos del Estado, ya que éste resulta constitucionalmente obligado a ‘propugnar’ los referidos valores»².

Estos valores van a tener, entre otros, un efecto reflejo sobre los llamados principios generales del derecho, pues la pregunta que surge inmediatamente es si éstos, o al menos los necesarios, están recogidos en la Constitución. En este sentido dice Gordillo Cañas³ que «los principios, susceptibles siempre de formulación progresivamente más desarrollada y concreta, alcanzan el máximo de su extensión coincidiendo con el mínimo de su expresión enunciativa: difícilmente puede imaginarse la posibilidad de un principio necesario del derecho que no sea derivación normativa de los valores propugnados por la Constitución, o desarrollo de la dignidad de la persona humana y los derechos inviolables que le son inherentes. En tal sentido, la Constitución genera una dinámica de desarrollo de su contenido principal, hasta lograr, hic et nunc, la realidad de un completo y concreto ordenamiento concebido en conformidad y explicitado en homogeneidad con su mismo germe constitucional».

Sin embargo, el interés por hacer referencia a la Constitución y al derecho procesal, objeto de estudio en el presente trabajo, radica en que es la propia CE de 1978 la que «se configura como marco jurídico en el que si son capitales las declaraciones de los derechos de la persona, también capitales son los instrumentos de garantías de esos derechos, es decir, la regulación del proceso y, consecuentemente, el Derecho procesal»⁴.

2. La Constitución española de 1978 en nuestro ordenamiento jurídico. La constitucionalización de las garantías procesales

Pero antes de abordar el tema relativo a la incidencia y los efectos que la CE de 1978 provoca sobre el derecho procesal, queremos referirnos brevemente al lugar que dicho texto constitucional ocupa en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, y aludiendo al propio significado de Constitución, dice García de Enterría⁵, que «la Constitución española de 1978 responde a este significado general de Cons-

² L. PAREJO ALFONSO, *Constitución y valores del ordenamiento*, Madrid, 1990, p. 40. Este trabajo aparece publicado también en: Estudio sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, vol. I, Madrid, 1991, pp. 29-133.

³ A. GORDILLO CAÑAS, *Ley, principios generales y constitución: apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teoría de las fuentes del derecho*, Madrid, 1990, p. 83.

⁴ A. AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, «Repercusiones de la Constitución de 1978 en el Derecho Procesal», en *Lecturas sobre la Constitución española* (coord. T.R. Fernández Rodríguez), t. II, Madrid, 1978, p. 395.

⁵ E. GARCÍA DE ENTERRIA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981, pp. 47-48.

titución, enlazando, por encima de un largo período en que ese significado ha estado latente, con la primera de nuestras Constituciones, la de Cádiz, de 1812. El autor de la Constitución es ahora la Nación española... en uso de su soberanía, según proclama su preámbulo y así lo acredita su proceso de formación y aprobación. Su objetivo, dice la misma declaración, es garantizar la convivencia democrática, consolidar un Estado de Derecho, proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos. Declara como valores superiores de su ordenamiento jurídico, e intenta luego una articulación institucional efectiva de los mismos, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (artículo 1), de modo que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social (art. 10.1). Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas (art. 9.2). Los derechos y libertades vinculan a todos los poderes públicos (art. 53.1). Las Cortes Generales representan al pueblo español y ejercen la potestad legislativa (art. 66.1 y 2). La Administración pública... actúa... con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1) y la Justicia emana del pueblo y se administra por Jueces y Magistrados independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley (art. 117.1)».

Este fenómeno que podemos llamar de constitucionalización de las garantías procesales arranca, como bien expone en su obra Picó i Junoy⁶, en Europa, tras la segunda guerra mundial. En efecto, se produce al término de tal período bélico un fenómeno de constitucionalización respecto de los derechos fundamentales de la persona y, especialmente dentro de éstos, «una tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial»⁷. Ejemplo de ello se observa en las Constituciones italiana de 1947 (art. 24), o en las disposiciones que la Ley Fundamental de Bonn de 1949 dedica al derecho de acceso a la jurisdicción (art. 19.4), o al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 101).

Pero quizás, a nivel europeo, el reconocimiento de las garantías procesales más importante se produce gracias al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH), ratificado por España en el año 1979. Entre sus normas destaca el art. 6º que dispone:

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente, imparcial, esta-

⁶ J. PICÓ I JUNOY, *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, 1997, pp. 17-24.

⁷ J. PICÓ I JUNOY, *Las garantías constitucionales..., ob. cit.*, p. 17.

blecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, el orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) A ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
- b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
- c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarla, poder ser asistido por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;
- d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;
- e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia».

Texto que tiene una gran importancia para nuestro ordenamiento en tanto que por expresa disposición de nuestra CE (art. 10.2) «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

En opinión de Picó⁸, «la finalidad última del fenómeno de constitucionalización de las garantías procesales no es otro que lograr la tan pretendida Justicia, reconocida en nuestra Carta Magna como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE)».

⁸ J. PICÓ I JUNOY, *Las garantías constitucionales...*, ob. cit., p. 21.

Nos encontramos, en consecuencia, con una norma jurídica, la primera de nuestro ordenamiento jurídico, que se ha convertido en obligado punto de referencia para cualquier sector de la experiencia jurídica⁹, incluido el derecho procesal, en la que puede observarse una *parte orgánica*, en la que se estructuran los órganos e instituciones del Estado y sus poderes, y una *parte dogmática* en la que junto a los valores superiores, a los que se hizo referencia, contenidos en su primer artículo, se reconocen derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen la virtualidad de ser directamente aplicables y reclamables, que vinculan a todos los poderes públicos (incluidos los órganos judiciales) y a los ciudadanos, y que junto a los demás derechos e intereses legítimos, son garantizados por los Juzgados y Tribunales, y en última instancia, por el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo.

3. Constitución y derecho procesal: consecuencias

Pero ¿qué supone todo lo anteriormente expuesto para el derecho procesal?

Pues, principalmente, implica un reforzamiento respecto de la consideración de su función garantista. Y ello porque sobre la base de la importancia de los derechos fundamentales, se tutelan todos ellos, en tanto derechos directamente actuables, a través del reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, configurándose así el derecho de acción como un derecho fundamental a la tutela de los derechos e intereses legítimos (tanto fundamentales como ordinarios), lo que termina convirtiendo al derecho procesal, en opinión de Almagro¹⁰, y en cuanto modalidad de actuación del ordenamiento jurídico, como «un derecho garante del derecho, por cuanto transforma, en efectivas, las promesas de certidumbre y coerción, propias de las normas jurídicas».

Ha de tenerse en cuenta también que la efectividad de la Constitución como verdadera norma jurídica y además aseguradora de la garantía eficaz de la tutela de los derechos fundamentales que proclama se consigue en nuestro ordenamiento gracias a la existencia del Tribunal Constitucional. Este Tribunal, que se configura como especial¹¹, y que tiene su regulación fundamental en la propia CE, arts.

⁹ F. RAMOS MÉNDEZ, «La influencia de la Constitución en el derecho procesal civil», en *JUSTICIA*, 1983, 1, p. 9. T. LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, «Nacimiento y evolución del Derecho Procesal como rama de la Ciencia Jurídica», en *Estudios Jurídicos*, t. I, La Laguna, 1993, p. 469.

¹⁰ J. ALMAGRO NOSETE, «El derecho procesal en la nueva Constitución», en *Rev. Der. Proc.*, 1978, 4, p. 839.

¹¹ J.V. GIMENO SENDRA, *Fundamentos de Derecho Procesal*, Madrid, 1981 pp. 98 y ss.

159 a 165, y en su propia Ley Orgánica, la LO 2/1979, de 3 de octubre, es un verdadero órgano jurisdiccional, y no un órgano político con funciones de legislador negativo como fue defendido en sus orígenes por Kelsen¹², se configura como el intérprete supremo de la Constitución, independiente de los demás órganos jurisdiccionales y sometido exclusivamente a la Constitución y a su propia LO. Esta labor interpretadora atribuida al TC ha llegado a tener una importancia tal, que la LOPJ en su art. 5.1 ha dispuesto lo siguiente:

1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

Además, en la adaptación del TC a un ordenamiento como el nuestro se ha seguido un modelo mixto. Esto es, «por un lado, se acepta la naturaleza jurisdiccional del órgano encargado de defender la constitucionalidad de las leyes, pero la propia estructura de un sistema jurídico de civil law impone conformar una jurisdicción constitucional concentrada. Sin embargo, esta jurisdicción concentrada se complementa con rasgos característicos de un control constitucional difuso. En primer lugar, el TC ostenta el monopolio para la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, pero tal monopolio lo es sólo en sentido negativo; reconociéndose a los tribunales ordinarios una función jurisdiccional constitucional positiva. Así, los tribunales ordinarios vienen obligados a plantear la cuestión de constitucionalidad ante el TC, como mecanismo de defensa constitucional (...), siempre que duden de la constitucionalidad de una ley de cuya aplicación dependa la resolución de un concreto proceso que estén conociendo (...). Además (...) aparece otra atribución esencial a todos los jueces como es la relativa a garantizar eficazmente la tutela de todos los derechos fundamentales y libertades públicas (...) con independencia del amparo constitucional atribuido al TC para garantizar el respeto por parte de todos los poderes públicos, también de los jueces y tribunales, de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 CE y del derecho a la objeción de conciencia del art. 30 CE (...)»¹³.

¹² LÓPEZ-FRAGOSO, «Nacimiento y evolución...», ob. cit., pp. 478-479.

¹³ LÓPEZ-FRAGOSO, «Nacimiento y evolución...», ob. cit., pp. 479-480.

También, y en última instancia, las garantías que consagra la constitución quedan amparadas por la protección que ofrece el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁴.

En definitiva, la consagración de las garantías procesales, especialmente las contenidas en el art. 24 CE, determina, al menos, las siguientes consecuencias¹⁵:

- La aplicación directa e inmediata de tales garantías. Esto es, su alcance jurídico-positivo.
- Su interpretación de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 CE).
- Su regulación por Ley Orgánica, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial (arts. 53.1 y 81.1 y 2 CE).
- La posibilidad de pedir la tutela de los tribunales ordinarios mediante un procedimiento preferente y sumario (art. 53.2 CE).
- La posibilidad, igualmente, de pedir la tutela del TC mediante el recurso de amparo (arts. 53.2 y 161.1.b CE).
- Y, por último, la especial protección ante el TC por la vía del recurso de inconstitucionalidad.

La influencia de la CE de 1978 en el derecho procesal se observa, además de la constitucionalización del derecho de acción como derecho fundamental, como acaba de señalarse, en la creación de un determinado tipo de proceso para la resolución de las controversias jurídicas, elevando al rango de derecho fundamental al «derecho a un proceso con todas las garantías —*due process of law*—» (art. 24.2), y también a la organización de un determinado poder judicial, acogiendo las garantías y los principios que rigen tanto su estructura, como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados que integran al mismo, convirtiendo lo recogido en tales preceptos en «pilares fundamentales de nuestro sistema procesal (...). La Constitución establece un sistema de bases fundamentales que son fuente directa del derecho procesal (...). Los diversos preceptos constitucionales pueden sistematizarse en torno a varios aspectos del ordenamiento procesal: Un primer grupo (...) sienta las bases sobre la organización de la jurisdicción en el estado de derecho (...). Un segundo grupo (...) lo integran aquellas que califican la actuación de la

¹⁴ RAMOS, «La influencia de la Constitución...», ob. cit., p. 40.

¹⁵ PICÓ I JUNOY, *Las garantías constitucionales...*, ob. cit., pp. 24-35.

función jurisdiccional en el Estado de derecho (sumisión del Juez a la Ley, seguridad jurídica, libre acceso a los tribunales, principio dispositivo). (...) Un tercer grupo (...) establece un cuadro de garantías básicas del proceso»¹⁶.

No obstante lo anterior, esta influencia de la CE de 1978 deriva además directamente en las leyes procesales, pues, como dice Couture¹⁷, «de la Constitución a la Ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático. No sólo la ley debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su régimen del proceso, y en especial el de la acción, la defensa y la sentencia, sólo puede ser instituidos por la Ley.

El régimen del proceso lo debe determinar la Ley. Ella concede o niega poderes y facultades dentro de las bases establecidas en la Constitución». Y así, respecto del proceso, puede afirmarse que la Constitución española de 1978 impone un proceso oral, público y con dualidad e igualdad de partes¹⁸.

Estas garantías constitucionales han llevado a la doctrina a hablar de la existencia de un *derecho constitucional procesal*¹⁹ como consecuencia de que la CE de 1978 recoge un conjunto de valores convertidos en derecho positivo de vigencia inmediata: tutela judicial efectiva, prohibición radical de las situaciones de indefensión, derecho a la defensa y asistencia letrada, presunción de inocencia, unidad jurisdiccional y deber de motivar la sentencia, entre otros²⁰. Y ello como consecuencia de la recepción de la dirección metodológica conocida como jurisprudencia de valores. En efecto, en opinión del prof. Morón²¹, «de base *neokantiana*, la jurisprudencia de valores ordena la tarea interpretativa de aplicación del Derecho tomando como punto de partida, no el fenómeno empírico y concreto de unos intereses más o menos enfrentados y en colisión, que es lo propio de la jurisprudencia de intereses, sino aquellos postulados generales que se consideran predominantes en un determinado momento cultural y que, en base a ello, aparecen recogidos en la Constitución».

Esto hace, finalmente, que se considere al derecho procesal, como antes se dijo, como un derecho garante del derecho. Concepción garantista que si bien se

¹⁶ RAMOS, «La influencia de la Constitución...», ob. cit., pp. 10-11.

¹⁷ E.J. COUTURE, «Las garantías constitucionales del proceso», en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. I, 2^a edc., Buenos Aires, 1978, pp. 20-21.

¹⁸ V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, «La Constitución española y los principios rectores del proceso civil», en *Principios constitucionales en el proceso civil*, Cuadernos de Derecho Judicial, t. XXII, 1993, pp. 143-148.

¹⁹ M. LOZANO-HIGUERO PINTO, *Introducción al Derecho Procesal*, Madrid, 1990, p. 79.

²⁰ M. MORÓN PALOMINO, «Puntualizaciones sobre el garantismo», en *Estudios Jurídicos*, ob. cit., p. 590.

²¹ Ibídem.

ha visto reforzada en nuestro país a partir de la promulgación de la Constitución de 1978, hecho que es considerado por Lorca Navarrete como «el detonante del garantismo procesal»²², a través de la demostración que realiza el prof. Morón en su trabajo *«Puntualizaciones sobre el garantismo»*, se está en condiciones de afirmar que el garantismo no es una novedad histórica de la CE de 1978, y que hay que remontarse, al menos en el sentido moderno de la expresión, al Tribunal de Casación francés creado por Decreto de 27 de noviembre de 1790²³.

En definitiva, el derecho procesal aparece como sinónimo de derecho de la actividad jurisdiccional. Pero debe también decirse que esto es así en tanto que el derecho procesal toma como objeto central de estudio al *proceso*, pudiendo afirmarse que «la jurisdicción y la acción se ponen en contacto y se unen a través del proceso»²⁴. Esta aproximación al estudio del derecho procesal bajo la perspectiva del proceso provoca, en opinión de López-Fragoso²⁵, que «el fiel de la balanza, puestos a sopesar la prioridad jurídica institucional de los tres miembros del sistema (jurisdicción, acción y proceso), no se incline en favor de la jurisdicción (...) o en favor de la acción (...), sino que equilibrando ambas perspectivas, se logre una visión equilibrada y garantista del Derecho procesal (...). Así, en una interpretación garantista del derecho procesal, el proceso «no será ya simplemente el instrumento del derecho material, ni tampoco de la jurisdicción, sino el método garantizado y garantizador cuyo pórtico se abre y traspasa por la acción, que con su continuo impulso y latido garantizador, lo va recorriendo, dirigida y ordenada por una Jurisdicción garantizadora, hasta la meta de la sentencia y su proyección práctica, en su caso, con su efectividad garantizadora»²⁶.

²² A.Mª LORCA NAVARRETE, *El problema de la Administración de Justicia en España*, reimpr. de la 1^a edc., San Sebastián, 1996, p. 35.

²³ MORÓN, «Puntualizaciones...», ob. cit., pp. 582 y ss.

²⁴ P. CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*, t. I, Buenos Aires, 1973, p. 110.

²⁵ LÓPEZ-FRAGOSO, «Nacimiento y evolución...», ob. cit., p. 481.

²⁶ LÓPEZ-FRAGOSO, «Nacimiento y evolución...», ob. cit., p. 483.